

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 "
Fuera de la capital.	Un año.....	15 "
	Tres meses.....	4 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

PARTI OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 272.

Recibiéndose en este Gobierno, con alguna frecuencia, tarjetas talonarias de caza y armas y giros postales, para que con su importe se adquiriera esta clase de efectos timbrados, no obstante lo prevenido en la circular núm. 268 de fecha 5 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 8 de dicho mes, he tenido a bien disponer se reproduzca mencionada circular, para general conocimiento y observancia.

Soria 2 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,

JOSE MARTINEZ OTEIZA.

Circular que se cita:

Recibiéndose con alguna frecuencia en este Gobierno, instancias solicitando licencias de caza y de uso de armas, a las que se acompañan las tarjetas talonarias unas veces, y otras se remite el importe de éstas por giro postal, dándose el caso de que en algunas ocasiones no corresponden mencionados efectos timbrados a la clase de la cédula personal del solicitante, y en otras los imponentes de los giros no manifiestan el objeto de los mismos, ni los nombres de las personas para cuya licencia se destinan, causando con ello retraso en la expedición de tales documentos y probables confusiones, aparte de trámites innecesarios; he acordado hacer público, por medio de este periódico oficial, las siguientes prevenciones:

1.º Que este Gobierno no se hace responsable de la pérdida o extravío de los referidos efectos timbrados; advirtiéndole, que no se devolverán tampoco autorizados, mientras no se presente a recogerlos el interesado o persona autorizada por éste, y

2.º Que no se recibirá giro postal alguno que se envíe a este Gobierno para los fines indicados.

Al propio tiempo, llamo la atención de aquellos solicitantes mayores de 15 años, solteros, no emancipados ni habilitados civilmente y menores de 23, para que las instancias que dirijan a este Gobierno solicitando licencia de

uso de armas de caza y para cazar, sean firmadas por sus padres o tutores, con el visto bueno de la Alcaldía, y acompañando la cédula personal del interesado, previniéndoles, que quedarán sin curso todas las que adolezcan de la falta de alguno de los requisitos expresados.

Encargo a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible a la presente circular, y coloquen en el sitio de costumbre un ejemplar del presente *Boletín oficial*.

Circular núm. 273.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Candilheira, le participa D.ª Teresa de Marco, haberse ausentado el día 28 de Octubre último, de la casa conyugal, su esposo Pedro Asensio Ciria, residente en el agregado Duañez, de las señas que a continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado Pedro, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 2 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,

JOSE MARTINEZ OTEIZA.

Señas.

Edad 39 años, estatura regular, pelo negro, visto traje de pana rayada, calza alpargatas y calcetines negros.

Circular núm. 274.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Herrera de Soria, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses vacunas, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Herrera a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 30 de Octubre de 1923.

El Gobernador,

JOSE MARTINEZ DE OTEIZA.

Señas.

Un becerro mamón, pelo negro, con hendiduras en ambas orejas. Otra becerra, edad un año, pelo negro, bragada, con hendiduras en ambas orejas.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las Delegaciones regias de enseñanza.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza serán presididas en las capitales de provincia y pueblos por los Alcaldes respectivos, como la legislación actual prescribe.

Art. 3.º Las funciones técnicas y administrativas asignadas hasta ahora a los Delegados regios, pasarán respectivamente a los Inspectores profesionales y a las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Art. 4.º Los archivos y documentación oficial que obran en poder de las Delegaciones regias de enseñanza, serán entregados a los actuales Inspectores Jefes de enseñanza de las provincias respectivas, los cuales, previo examen, pasarán todo aquello que no tenga relación con sus atribuciones, a las autoridades o funcionarios a quienes pueda corresponder.

Art. 5.º La Secretaria de la Delegación regia de primera enseñanza de Madrid, que tenía el carácter de Sección administrativa de primera enseñanza de esta Corte, se refundirá en Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia, asumiendo la Jefatura el funcionario que ocupe número preferente en el escalafón del personal de dichas Secciones. La plaza que actualmente ocupa el Secretario de dicha Delegación regia, así como las del personal que resulte innecesario, se amortizará con ocasión de vacante.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO—
El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

Artículo 1.º Quedarán suprimidos en 1.º de Enero próximo los Tribunales municipales, que reguló la ley de 5 de Agosto de 1907, y derogadas cuantas disposiciones de ella les afectan.

Las funciones actualmente encomendadas a los citados Tribunales por la expresada ley, serán, a partir de la indicada fecha, de la competencia de los Juzgados municipales, observándose, en lo posible, las reglas de procedimiento que la misma contiene.

Art. 2.º Tendrán derecho preferente a ser nombrados Jueces y Fiscales municipales o suplentes de los mismos: 1.º Los funcionarios de la carrera judicial o fiscal en situación de excedencia forzosa, los que se hallen en excedencia voluntaria con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de los nombramientos y los cesantes sin nota desfavorable en sus expedientes personales. En cada grupo dará preferencia, a su vez, la superior categoría y la mayor antigüedad en ella. 2.º Los que hubieren obtenido por oposición plazas de aspirantes a la carrera judicial. 3.º Los Abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción ordinaria o en las especiales, o ejercido la abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la carrera judicial. Los méritos de los que invoquen cualesquiera de estos motivos de preferencia, se compensarán teniendo en cuenta, respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías, el número de años de servicios o de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

Art. 3.º Podrán ser nombrados Jueces, Fiscales o suplentes los vecinos que, sin las condiciones expresadas en el artículo anterior, sepan leer y escribir y las ofrezcan más recomendables por su prestigio y su arraigo, pudiendo atender mejor al desempeño del cargo según sus hábitos de residencia y vida.

Art. 4.º Todos los nombrados deberán tener la edad mínima de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla a los aspirantes a la Judicatura y a los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitrés años. Para ser nombrado Juez municipal será requisito indispensable llevar dos años de residencia en la población en que haya de desempeñar el cargo, excepto los comprendidos en los dos primeros números del artículo 2.º, cuando soliciten Juzgados en capital de provincia o poblaciones de más de 30.000 almas, a los cuales bastará contar en ellas un año de residencia.

Art. 5.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Audiencias territoriales en pleno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios.

Dentro de la segunda quincena de Noviembre que preceda a una renovación, los Jueces de primera instancia del territorio formularán propuestas de tres personas para cada uno de los cargos en propiedad que hayan de ser objeto de nombramientos en sus respectivos partidos.

En la formación de esas ternas guardarán la preferencia establecida en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 2.º, pudiéndose sólo quebrantar ese orden por causas verdaderamente averiguadas de conveniencia del servicio.

En todo caso, las propuestas estarán suficientemente razonadas, para que la Audiencia llamada a hacer los nombramientos pueda formar completo juicio de las condiciones de las personas de que se trate, habiendo de preceder las averiguaciones e investigaciones que los Jueces de primera instancia estimen necesarias, tanto gubernativas como reservadamente.

Deberán con ese fin, acudir a los Fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de las Fiscalías municipales, procurando siempre elegir las personas que mayores garantías de independencia y acierto ofrezcan, según su propia observación.

No habiendo petición de personas con preferencia reconocida por el artículo 2.º, o aun habiéndolas, si por graves motivos los Jueces estimasen deber preferir a vecinos que, sin aquellas condiciones, fuesen más recomendables por su prestigio, y arraigo, propondrán sus nombramientos, pero al remitir las propuestas a la Audiencia territorial acompañarán también las instancias y expedientes de los solicitantes, a fin de que en caso de apelación tenga dicho Tribunal dispuestos los necesarios elementos de juicio.

Art. 6.º Para que los comprendidos en el artículo 2.º puedan alegar la preferencia que en el mismo se establece, tendrán un plazo que terminará en 15 de Noviembre, durante el cual presentarán los que aspiren a cargos de Jueces o Fiscales municipales sus solicitudes en los Juzgados de primera instancia correspondientes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia tendrán el derecho de concurrir a la deliberación de las Audiencias territoriales en pleno, para ante ellas apoyar sus propuestas, y asimismo, las Audiencias podrán requerir la presencia de los Jueces para oír sus explicaciones.

El ejercicio de ese derecho por parte de los Jueces será anunciado a la Audiencia territorial en las mismas propuestas o en cualquier momento.

Art. 8.º Desde el día 1.º de Diciembre al 15, las Audiencias territoriales en pleno, con vista de las propuestas y expedientes y decidiendo los empates el Presidente, acordarán los nombramientos de entre las ternas, haciéndose constar en un libro especial de actas sus deliberaciones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad.

También se dejará constancia en dicho libro de las manifestaciones hechas por los Jueces de primera instancia en los casos a que se refiere el artículo 7.º, sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en sigilo.

Al hacer el nombramiento de Jueces y Fiscales propietarios serán designados también, de entre los propuestos precisamente, los respectivos suplentes. Los nombramientos para cubrir vacantes extraordinarias se harán con sujeción a las mismas normas anteriormente establecidas y sin tener en cuenta las fechas marcadas.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia dispondrá que antes del 25 de Diciembre estén publicados en el *Boletín oficial* los nombramientos para los cargos pendientes de provisión. Desde esa fecha al 10 de Enero siguiente se podrán presentar en la Secretaría de gobierno por los interesados y todos los vecinos las apelaciones para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, al que corresponderá por virtud de tales recursos, revisar la observancia de cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio Fiscal podrá en las mismas condiciones interponer apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. Cuando, en definitiva, quedare quebrantado el orden que marca el artículo 2.º por causa suficiente, según el artículo 5.º, caso de que se produzca apelación, se deberá elevar a la sala de gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter.

Podrán ponerse de manifiesto al interesado

que lo pidiera así, los motivos de la postergación, al solo efecto de alegar contra ellas, en comparecencia verbal y dentro del recurso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Art. 10. El Presidente de la Audiencia, dentro de los diez días siguientes a la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiera.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con o sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo en su caso al interesado en la forma prevenida en el art. 9.º, dentro de los meses de Enero y Febrero, limitando la información oficial que a este efecto proceda a la de las autoridades judiciales y fiscales.

Artículo adicional. Se derogan cuantos preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907 se opongan a lo establecido en este decreto, y a cuantas disposiciones posteriores a ella lo contradigan o dificulten su ejecución, quedando subsistente en lo demás.

Disposiciones transitorias.

1.º La renovación en el año actual será la correspondiente, según el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, y que fué suspendida por Mi decreto de 6 de Octubre actual.

En su consecuencia, los Jueces de primera instancia procederán, en el plazo que el presente señala, a formular las propuestas en terna, para remitirlas a las respectivas Audiencias territoriales.

2.º A partir de la publicación de este decreto serán devueltas las instancias y documentos que se hubiesen presentado, según la regla 2.ª del art. 5.º de la precitada ley.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Vistas las consultas formuladas a este Directorio militar, concerniente a si el Real decreto de 12 del corriente sobre incompatibilidad de cargos es de aplicación a quienes actualmente desempeñan los de Alcaldes y Concejales de Ayuntamientos,

Considerando el carácter interino y transitorio en el desempeño de las funciones que las han sido conferidas y asimismo que ello les ocasiona forzada desatención de sus legítimos intereses y obligaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer, como aclaración al Real decreto de 12 del corriente, que los preceptos del mismo no son aplicables a los actuales Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.

—PRIMO DE RIVERA —Señor.....

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las mismas razones expuestas en la Real orden de 10 del corriente, propuesta por V. I., e sea el que no ha sido posible la vi-

gencia y aplicación del Reglamento dictado en 6 de Marzo de 1919, por no haber habido lugar todavía a que la Dirección de su cargo resuelva las reclamaciones producidas desde tan larga fecha contra los preceptos que aquél establecía, a causa de que la Real Academia de Medicina no evacuó aún y en tan largo tiempo el informe que se le interesaba sobre la definición más adecuada de sustancias medicinales, patentizan, no solo que la mencionada disposición no debió ser propuesta, sino también que en modo alguno debe prevalecer se pretenda por ella poner en vigor un Reglamento provisional, con infracción del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, que en cuatro años y casi ocho meses transcurridos hubo lugar sobrado para aplicar; y evidenciadas también, por último, y por sí lo indicado fuese poco, las deficiencias del repetido y atrasado Reglamento en las numerosas y contradictorias reclamaciones que en los últimos veinte días se han formulado contra su vigencia y la Real orden de 10 del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere anulada la Real orden de 10 del actual, y que en el término improrrogable de treinta días se redacte un proyecto de Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, el cual será sometido inmediatamente después a informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, y para que pueda ser puesto en vigor y regir en 1.º de Enero de 1924.

2.º Que desde 1.º de Noviembre próximo las oficinas de Aduanas no permitan la importación de especialidades farmacéuticas extranjeras, sin orden o autorización especial, expresa de este Ministerio.

3.º Que los almacenistas, elaboradores, depositarios, drogueros y farmacéuticos, antes del 1.º de Diciembre próximo remitan a la Dirección general de Sanidad relación jurada de las existencias que posean de especialidades a que se contrae el artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad; y

4.º Que mientras no sea publicado el Reglamento o se dicte otra disposición, los medicamentos que deban ser expendidos con receta o fórmula médica firmada, sólo podrán ser vendidos en las farmacias, y cuantos no requieran tal requisito, podrán ser expendidos indistintamente en farmacias, droguerías, almacenes o depósitos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 29 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo hasta el 20 del presente mes, inclusive, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los reclutas del reemplazo del año actual y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del art. 268 de la citada ley, los que ya lo estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

3.º Los que se acogan a esta ampliación, quedan obligados a presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hayan acogido a los expresados beneficios antes del sorteo.

4.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios quedan sin ulterior resolución por comprenderles esta circular y sin curso las que se presenten después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 3 de Noviembre de 1923.—El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO.—Señor...

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Aun cuando ya en la condición 12.ª del pliego bajo las cuales habrían de verificarse las subastas para el suministro a los hospicios y hospitales de la provincia, de los artículos necesarios en los mismos durante el año económico actual, se expresaba que todos éstos habían de ser de superior calidad, se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar, que el tocino que ha de suministrarse al hospital provincial de esta ciudad, por el que resulte rematante del mismo en la subasta anunciada en el Boletín oficial de 26 de Octubre último para el día 15 del actual, habrá de ser salado, sin hueso y de cerdo terreno del país.

Soria 2 de Noviembre de 1923.—El Vicepresidente, Higinio Ruiz.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 31 del mes pasado, el Real decreto de 30 de dicho mes, reorganizando la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, y ordenándose en la primera disposición transitoria que la renovación en el año actual será la que con arreglo al artículo 2.º de dicha ley debía efectuarse en los pueblos cuya relación se publicó en el Boletín de esta provincia el día 30 de Julio último y que fué suspendida por decreto de 6 de Octubre pasado, se hace público por este anuncio, con el fin de que los que deseen ser nombrados Jueces municipales o suplentes de los mismos, lo soliciten de nuevo ante el Jefe de 1.ª instancia del partido judicial a que correspondan, antes del día 15 de Noviembre actual, acompañando con carácter general, los documentos que acrediten tener la edad mínima de 25 años el día en que deben entrar en el ejercicio de su cargo, llevar dos años de residencia en el pueblo donde lo soliciten y certificación de buena conducta, así como también los que justificaren el derecho preferente a que hace referencia el artículo 2.º del mencionado decreto; debiendo advertir, que las instancias que tenían presentadas antes de la suspensión referida, con la documentación que acompañaron, no surtirán efecto alguno en el actual concurso, pudiendo ser recogida una y otros ante el señor Jefe del partido, para que los utilicen actualmente si de nuevo lo solicitan, en el papel de oficio correspondiente.

Burgos 2 de Noviembre de 1923.—Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI.

D. Luis Gredilla Ubierna, Juez de primera instancia de la villa y su partido,

Hago saber: Que D. Angel Rodrigalvarez Rodrigalvarez, natural de Arcos de Jalón, falleció en dicha villa en 24 de Agosto de 1859, bajo testamento otorgado en 30 de Mayo de dicho año ante D. Julian Villaverde, Escribano público de número y Juzgado de Medinaceli, disponiendo entre otras cosas: «Y del remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones que tenga, tuviere o en cualquiera manera pueda tener, tocar o pertenecerme, instituyo por única heredera en los días de su vida, a mi repetida mujer Lidra Miranda, la que podrá libremente venderlos si se viese en necesidad, y muerta ésta será de los que quedaren mis parientes más inmediatos.» Que D.ª Manuela y D.ª Filomena Molino Rodrigalvarez y D. Vicente Rodrigalvarez de Beuito, han comparecido ante este Juzgado, promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de dichos bienes, alegando ser los parientes más próximos del testador, y por lo tanto, tener derecho a ellos; y habiendo admitido la demanda en providencia de fecha 11 de Agosto de este año, he acordado llamar por edictos a los que se crean con derecho a dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la Gaceta de Madrid.

Lo que se hace saber al público para este segundo edicto, para los efectos consiguientes.

Dado en Medinaceli a 27 de Octubre de 1923.—Luis Gredilla.—El Secretario, Licdo. Miguel Valle.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.

Jefatura provincial de Soria.—Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, entidades agrícolas y Junta pericial interesadas, que con fecha 5 de Noviembre próximo, durán comienzo los trabajos del avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria en el término de Torremocha, por el auxiliar Geómetra, D Gonzalo Sastre Romero.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 31 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Ayuntamientos.

SALDUERO.

No habiéndose presentado petición ninguna al capital del pósito, se anuncia nuevamente, que por término de 15 días se admiten solicitudes de préstamo al pósito de este pueblo, por existir en caja del mismo 581 29 pesetas.

Salduero 3 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Cándido Benito.

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días y por el sueldo anual de 500 pesetas, contados del siguiente a la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Los que se crean adornados de los requisitos prevenidos en la ley Municipal, presentarán sus instancias debidamente justificadas en el plazo fijado, al Sr. Alcalde de esta localidad.

Salduero 20 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Cándide Benito.

ARGUIJO

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 1.726'56 pesetas, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal, en la Sección de Pósitos de la provincia o al Sr. Alcalde de esta localidad, en el término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transecurridos los cuales se proveerá.

Arguijo 1.º de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Gomez.

RIOSECO DE SORIA

Existiendo en areas del pósito de esta villa, la cantidad de 2 271'48 pesetas, se hace saber por medio del presente, a cuantas personas o entidades lo deseen, que pueden presentar solicitudes de préstamos en esta Alcaldia, en el plazo de quince días al de la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rioseco 22 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Tomás García Chieo.

GALLINERO

Existiendo en la caja de este pósito, 988 pesetas, el Ayuntamiento ha acordado proceder al reparto de las mismas, y al efecto, se anuncia para los que deseen recibir parte o toda la cantidad, presenten en término de diez días sus solicitudes ante esta corporación, en forma reglamentaria, cuyo plazo se contará desde la fecha de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Gallinero 28 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Esteban García.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Continuación.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas a este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Riba de Escalote.—Vocales: Alejandro Manso Andres, concejal; Nicolas Oliva Palero, ex-juez; Pedro Contreras Palero y Candido Molina Galán, por territorial; Salustiano Lapuente Soria, por industrial. Suplentes: Maximo Pascual Barrera, concejal; Cipriano Oliva Palero, ex-juez; Juan Molina Lopez y Antonio Higes Castro, por territorial; Francisco Hernandez Rodrigo, por industrial.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

COMISION PERMANENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA

Repartos: Año de 1922, pesetas 15.000.—Año de 1923, pesetas 30.000.

La Comisión permanente de la expresada, en sesión celebrada el día 3 de Octubre último, en cumplimiento a lo dispuesto en el Regla-

mento por que se rige la misma, acordó reparar la cantidad de 45.000 pesetas, 15.000 correspondientes al año 1922, y 30.000 al actual, entre los 150 pueblos coparticipes, con sujeción al número de vecinos que resultan de las certificaciones libradas por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas administrativas, según detalle que se expresa a continuación:

Table with columns: PUEBLOS, 1922 (Número de Vecinos, Cantidad, Ptas. Cts.), 1923 (Número de Vecinos, Cantidad, Ptas. Cts.), TOTAL (Ptas. Cts.). Lists 150 municipalities and their respective data for 1922, 1923, and a total.

Table with columns: PUEBLOS, 1922 (Número de Vecinos, Cantidad, Ptas. Cts.), 1923 (Número de Vecinos, Cantidad, Ptas. Cts.), TOTAL (Ptas. Cts.). Lists 150 municipalities and their respective data for 1922, 1923, and a total.

Las figuradas 45 000 pesetas han sido distribuidas en la siguiente forma: 15.000 pesetas entre los 8.285 vecinos correspondientes a 1922, y 30 000 entre los 8.180 de 1923.

Para percibir las cantidades repartidas a cada pueblo, lo verificarán en el domicilio del Administrador D. Sotero Lorente Asensio, en su despacho, Numancia, núm. 13, bajo, izquierda, todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde, a partir del día siguiente en que aparezca publicado el presente reparto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Ayuntamientos y Juntas administrativas, designarán un individuo de su seno, autorizado por medio de documento (impreso que oportunamente se les envió), suscrito por el Presidente y Secretario de los mismos, cuyo documento deberá ser entregado al referido señor Administrador de la Mancomunidad.

Soria 2 de Noviembre de 1923.—El Presidente de la Comisión permanente, Lorenzo Ca-

cho. NOTA. Se ruega a los pueblos, que para no dificultar las operaciones de contabilidad y administración, designen sus comisionados dentro del presente año, al objeto de que el día último de Diciembre estén percibidas todas las cantidades a los mismos correspondientes.